



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2012-00273-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANA TERESA DURAN DE ANTOLINEZ Y LUIS HERNANDO  
**DEMANDADO:** ECOPEPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2012 – 00273**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado el día 09 de marzo de 2020, se dispuso correr traslado a la parte demandante por término de diez (10) días de las excepciones propuestas por ECOPEPETROL S.A., por lo que hasta la fecha en que se suspendieron los términos como se indicó anteriormente, solo habían transcurrido cuatro (04) días de los diez que tiene la parte demandante para descorrer traslado de las referidas excepciones, quedando pendiente por lo tanto seis (06) días para completar dicho término. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – RESUELVE SOBRE HABILITAR TERMINOS DE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente avocar el conocimiento del mismo y como quiera que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado el día 09 de marzo de 2020, se dispuso correr traslado a la parte demandante por término de diez (10) días de las excepciones propuestas por ECOPEPETROL S.A., por lo que hasta la fecha en que se suspendieron los términos como se indicó anteriormente, solo habían transcurrido cuatro (04) días de los diez que tiene la parte demandante para descorrer traslado de las referidas excepciones, quedando pendiente por lo tanto seis (06) días para completar dicho término, debido a que por las restricciones actuales no habían podido acceder al expediente, se ordenará habilitar a la parte demandante el resto de términos para que ejerza su derecho de defensa respecto de las excepciones propuesta por la parte demandada si así lo considera pertinente, los cuales empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado .

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** nuevamente el conocimiento del presente proceso, conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HABILITAR** a la parte demandante los términos para descorrer excepciones y así lo considera pertinente conforme se ordenará en el auto de fecha 06 de marzo de 2020, del cual restan por cumplir seis días para completar el término de los diez allí ordenados, es decir, que aún le quedan seis (06) días, los cuales se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**QUINTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00168-00**, seguida por el señor **LUIS DANIEL FLOREZ RAMIREZ** en contra de la sociedad **SERVINORTE S.A.S.**, como establecimiento comercial **SERVINORTE LTDA**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **LUIS DANIEL FLOREZ RAMIREZ** en contra de la sociedad **SERVINORTE S.A.S.**, como establecimiento comercial **SERVINORTE LTDA**.

**2°.-ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° 54-001-31-05-003-2021-00198-00, promovida por la señora **YULLI ROCIO DUEÑAS ROMERO**, contra **AIESec EN COLOMBIA**, informándole que la misma fue remitida por falta de competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas de Cúcuta, pero la Oficina Judicial de Cúcuta. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente suscitar el conflicto de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, debido a que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas de Cúcuta, incurrió en un error al realizar el cálculo de las cuantías del proceso en la providencia del 08 de junio de 2021, pues las pretensiones de la demanda no superan los veinte (20) SMLMV, que corresponden a la suma de \$18.170.520, límite establecido por el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo de la Ley 1395 de 2010.

Al respecto observamos que la demanda, se dirige esencialmente a obtener el pago de los salarios dejados de devengar como consecuencia del despido injustificado, que corresponderían a aquellos que se causaron entre el 14 de abril de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021 (158 días \$7.900.000), y los gastos generados en el trámite del viaje de la actora, los cuales ascienden a la suma de \$7.602.900; para un total de \$15.502.900.

Y aunque la redacción de las pretensiones de la demanda, puede generar confusión debido a que en los numerales segundo, tercero y cuarto solicita las mismas pretensiones de condenadas encaminadas a obtener el pago de los salarios u honorarios dejados de percibir a título de indemnización, y que en el numeral quinto reclama los gastos de viaje y totaliza un valor de \$15.502.700; lo cierto es que al realizar correctamente las operaciones aritméticas, se constata que este valor corresponde a la totalidad de las pretensiones pecuniarias reclamadas en la demanda y no solamente a este último concepto; conforme se advierte:

PRETENSIONES		VALOR	SUBTOTAL
HONORARIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO	ABRIL	\$ 850,000	\$ 7,900,000
	MAYO A AGOSTO	\$ 6,000,000	
	SEPTIEMBRE	\$ 1.050.000	
GASTOS GENERADOS EN EL TRÁMITE DE VIAJES	FOTOS VISA	\$ 21,000	\$ 7,602,900
	ANTECEDENTES JUDICIALES	\$ 31,000	
	PAGO TASA CONSULAR	\$ 512,000	
	TRANSPORTE TERRESTRE	\$ 102,000	
	HOTEL	\$ 48,900	
	TRANSPORTE INTERNO	\$ 18,700	

	ALIMENTACIÓN	\$ 56,100	
	SEGURO INTERNACIONAL	\$ 1,531,000	
	PRUEBA PCR	\$ 246,000	
	TAXIS	\$ 15,000	
	TIQUETES ÁEROS	\$ 5,021,200	
<b>CUANTÍA TOTAL PRETENSIONES DE LA DEMANDA</b>			<b>\$ 15,502,900</b>

Así las cosas, se hace procedente suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas de Cúcuta; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.- SUSCITAR** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas de Cúcuta a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

**2°.- REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
 Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00202-00** seguida por el señor **ALQUIMEDES CASTRO CONTRA PORVENIR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 08 de julio de 2021, a las 4:15 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 08 de julio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 09,12 y 13 de julio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 12 de julio de 2021, a las 04:26 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionada **COLPENSIONES** contra el fallo de fecha 06 de julio de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JOSE HERMES BLANCO HEREDIA** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00229-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce de julio de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00229-00**, presentada por el señor **JOSE HERMES BLANCO HEREDIA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**2° OFICIAR** al la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS